

ALGUNOS PROBLEMAS QUE PRESENTA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN UN RÉGIMEN FEDERAL

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. Introducción. II. Personalidad y patrimonio de los partidos nacionales y estatales. III. Diversidad de criterios de asignación. IV. Interferencia entre reglas de financiamiento público y privado. V. Diferencias en cuanto a la licitud de aportaciones a los partidos. VI. Doble fiscalización y doble comprobación.

I. INTRODUCCIÓN

En el sistema federal mexicano, como ocurre en otros Estados que han adoptado modelos de distribución territorial del poder, basados en la existencia de entidades autónomas en cuanto a la elección de sus propias autoridades, conviven dos ámbitos de competencia en materia electoral: el que regula la elección de las autoridades federales o nacionales, según el caso, y los que se aplican a la elección de los poderes locales provenientes del sufragio popular.

De hecho, puede decirse que coexiste una pluralidad de sistemas electorales con mayor o menor diferencia entre ellos, cada uno aplicado a la elección federal o local de que se trate.

Al analizar estos sistemas electorales encuentra una coincidencia y divergencias entre cada una de las instituciones específicas que componen el proceso electoral. Estas coincidencias y divergencias pueden presentarse en ámbitos absolutamente excluyentes entre sí, de los regímenes aplicables a la elección federal y a la local. Tal es el caso, por ejemplo,

* Consejero del Poder Legislativo del PRI ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

de los requisitos de elegibilidad de los candidatos o de las fórmulas electorales aplicables para la distribución de curules. En esos, como en otros muchos ejemplos, los mundos jurídicos en los que se desenvuelven las dos normatividades no tienen nada que ver el uno con el otro y, cuando más, pueden estar referidos a una norma constitucional de rango superior, que establezca principios aplicables en ambos.

En cambio, existen áreas en las que se produce un fenómeno de concurrencia por virtud del cual, normas federales y estatales se aplican o parecen aplicarse a los mismos actos jurídicos simultáneamente.

En tales circunstancias, cuando las reglas aplicables son distintas e incluso incompatibles, se genera un conflicto de leyes que es necesario resolver, en términos generales, por razones de seguridad jurídica, pero en el caso del derecho electoral mexicano, esto resulta indispensable a efecto de respetar los principios de legalidad y certeza que la Constitución impone a los sistemas electorales tanto de la Federación como de las entidades federativas.

En el campo del financiamiento público, la coexistencia de disposiciones que imponen su otorgamiento, tanto a las autoridades federales como a las estatales, y el hecho de que los receptores de dicho financiamiento sean los partidos políticos nacionales, que actúan en todo el país en elecciones locales y federales, y los partidos políticos estatales, plantea un conjunto de cuestiones derivadas de las normas y las actuaciones concurrentes de autoridades y partidos que deben ser dilucidadas a fin de apreciar correctamente los problemas a los que dan lugar y posibilitar de ese modo la solución de los mismos.

II. PERSONALIDAD Y PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS NACIONALES Y ESTATALES

El derecho electoral mexicano admite la existencia de partidos políticos que actúan en todo el país, mediante un registro de carácter nacional, y la posibilidad de que las legislaciones estatales regulen la existencia de partidos políticos registrados para actuar exclusivamente en la entidad federativa de que se trate.

No obstante, por disposición constitucional los partidos políticos de carácter nacional, para cuya constitución la legislación federal establece determinados requisitos, tienen por el solo hecho de su reconocimiento

nacional el derecho de participar en las elecciones de autoridades estatales del Distrito Federal y municipales.

Esta prescripción constitucional impone a los estados la obligación de permitir que los partidos políticos nacionales participen en las elecciones que ellos organizan sin más trámite que demostrar la existencia de su registro ante la autoridad federal.

Es indiscutible la existencia de una personalidad jurídica atribuida a los partidos políticos nacionales. Así lo señala expresamente el artículo 22, párrafo tres, del COFIPE, y la misma conclusión se deriva del análisis de los estatutos de las mencionadas entidades políticas en los cuales es evidente su carácter unitario y su representación centralizada en un órgano de cobertura nacional.

De esa manera, y pese a que todos prevén la existencia de una organización adaptada al régimen federal de nuestro país, la personalidad jurídica de los partidos con registro nacional es evidentemente una sola con independencia de la entidad en la que actúen y el tipo de elección en que participen.

Por otro lado, las legislaciones locales, si bien no están obligadas constitucionalmente a permitir la creación de partidos en sus respectivos ámbitos de competencia, generalmente lo hacen. Existen algunas excepciones, como la ley de Aguascalientes que alude solamente a los partidos políticos nacionales, y la derivada del propio texto constitucional federal por virtud del cual en el Distrito Federal sólo pueden participar los partidos políticos nacionales.

No obstante, lo usual es que las legislaciones estatales prevean la constitución de partidos cuya acción se circunscriba al propio estado, y establezcan regímenes jurídicos que norman su creación y su actuación y, para el efecto que nos ocupa, regulan también sus prerrogativas, entre las cuales se encuentra el financiamiento de carácter público.

Para la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones de las entidades federativas, éstos quedan sometidos a ciertas disposiciones de carácter local para su actuación en la vida estatal y especialmente, por supuesto, en las elecciones locales.

Es claro que, por ejemplo, las normas relativas a la constitución y registro de partidos en el estado no les son aplicables, sin embargo, tendrán que cumplir normas como las relativas al registro de sus candidatos, a la acreditación de representantes ante los órganos electorales locales y todas

las que por su naturaleza impliquen el cumplimiento de obligaciones o el ejercicio de derechos en el ámbito jurídico estatal.

El otorgamiento de financiamiento público por parte de las autoridades estatales se realiza indiscriminadamente tanto en favor de los partidos de la entidad como de los partidos políticos nacionales que actúan en ella. Esto obedece a una dimensión específica del principio de imparcialidad aplicable a todos los sistemas electorales del país, por virtud de la cual el tratamiento a los partidos políticos nacionales y locales en el ámbito estatal debe ser absolutamente igualitario. Consecuentemente el financiamiento público se asignará, tanto a los partidos políticos nacionales como a los estatales, en las mismas condiciones.

Empero, la naturaleza jurídica del ente que recibe el financiamiento es en realidad distinta. El de carácter nacional, tiene una personalidad jurídica derivada de su registro en el ámbito federal, y su actividad general en el país está normada por la ley federal, en tanto que el otro, el estatal, tiene una personalidad jurídica que deriva de su registro local y, para efectos electorales, dicha personalidad jurídica sólo puede manifestarse en el ámbito estatal.

El partido político nacional tiene su personalidad jurídica única, con la cual actúa en el sistema electoral estatal y, aparentemente, del concepto mismo de personalidad no deriva ningún problema inmediato, puesto que no hay dificultad en el reconocimiento de la misma por parte del orden jurídico particular del Estado.

En el caso del financiamiento, sin embargo, se genera un primer conflicto, derivado de uno de los atributos generalmente reconocidos a la personalidad jurídica, que es el patrimonio.

El ingreso de recursos públicos al patrimonio de los partidos da lugar a que de manera automática, en el caso de los nacionales, dichos recursos queden sometidos simultáneamente a dos sistemas normativos, al estatal y al federal, y ahí es donde comienzan las complicaciones.

Debe tenerse en cuenta que estos sistemas normativos comprenden no sólo los procedimientos de asignación y distribución de recursos públicos a los partidos, sino también normas que rigen en materia de financiamiento privado y reglas de fiscalización y control.

Ello es así porque, efectivamente, se requiere un sistema integral que permita garantizar el adecuado financiamiento para las actividades de los partidos y el correcto control de la aplicación de sus recursos, pero ocurre

que en la superposición de regímenes jurídicos, el federal y el estatal, se producen interferencias que derivan en un primer plano teórico de la conceptualización del patrimonio de los partidos.

Cuando el sistema integral de índole local se aplica a un partido que tiene la misma característica, es claro que los recursos que entran a su patrimonio sólo pueden ser aplicados en actividades que se realizan en el estado y la contabilidad operará precisamente sobre dicho patrimonio, cuyos ingresos y egresos serán verificables en el ámbito del propio estado; pero, cuando el ingreso es al patrimonio de una persona jurídica que actúa en todo el país, como es el partido político nacional, dicho ingreso se funde con el resto de la masa patrimonial única y su control contable para efectos locales puede dificultarse enormemente.

Pondré un ejemplo extremo para demostrar la complejidad de este proceso: los códigos estatales imponen la obligación de reportar los ingresos y gastos de los partidos, pero no obligan, ni podrían hacerlo, a demostrar que todo el dinero que entró a un partido durante un año sea necesariamente gastado durante el mismo periodo. Dada la naturaleza unitaria que generalmente se reconoce al patrimonio de una persona, el partido político nacional que recibe financiamiento público de un estado podría presentar sus cuentas anuales en una simple hoja de papel que dijera:

<i>Ingresos</i>	<i>Egresos</i>
\$3.000.000.00	\$0.00

En términos técnicos habría cumplido escrupulosamente el deber de reportar sus ingresos y sus egresos, si lo consideramos exclusivamente en el ámbito estatal, porque dicho partido podría decir que todos los gastos efectuados durante el año (suponiendo que éste no sea electoral y que no tenga que reportar los gastos de campaña y el cumplimiento de los topes locales correspondientes) podrían haber sido erogaciones hechas por el partido en su dimensión nacional y sólo susceptibles de ser informadas a la autoridad federal, puesto que el partido político nacional está haciendo sus gastos como tal en todo el país y no existieron gastos concretos atribuibles a la porción de partido que está actuando en una determinada entidad federativa.

El otro caso extremo ejemplificado sería el de considerar que la autoridad local a la que deben reportarse los gastos hechos por los partidos

políticos pudiera recibir una copia íntegra del informe anual presentado por el partido nacional a la autoridad federal, en donde aparecería como ingreso la cantidad recibida en el estado por financiamiento público e, inclusive, por otros tipos de financiamiento y luego en el conjunto del reporte de sus egresos la autoridad local tendría que buscar lo que el partido nacional gastó en su entidad.

Salta a la vista lo deficiente de cualquiera de estos dos extremos y ello nos obliga a replantearnos el problema de la naturaleza del patrimonio de los partidos políticos nacionales en un régimen federal en el que actúan simultáneamente como partidos políticos estatales.

Un inicio de solución podría encontrarse en la teoría jurídica del *patrimonio-afectación* proveniente del derecho civil, pero que resultaría útil para explicar lo que ocurre con el patrimonio partidista sujeto a dos ámbitos de regulación y control.

Como es sabido por los juristas, la denominada teoría del *patrimonio-afectación* pone en tela de juicio la indivisibilidad del patrimonio como atributo personal y admite la posibilidad de que una misma persona pueda tener distintos patrimonios de acuerdo a los diferentes fines jurídico-económicos que se proponga.

De esta manera, podría entenderse la necesidad de que para atender a los preceptos que le son aplicables, por un lado, en la jurisdicción federal y, por otro, en la local, los partidos políticos nacionales conciban y organicen su patrimonio como un conjunto de patrimonios locales condicionados por el ingreso que pueda tener una identificación plenamente local, como el financiamiento público y por el gasto que se identifique también como local.

Esta solución permite establecer criterios claros para la fiscalización y el control, pero a cambio de ello complica las soluciones administrativas y contables.

Si por el contrario seguimos adscribiéndonos en materia de partidos políticos a la teoría del *patrimonio-personalidad*, por virtud de la cual el patrimonio es una universalidad indisolublemente unida a la persona, habría que admitir que en el caso de los partidos políticos nacionales, aun percibiendo ingresos provenientes de financiamiento público local, su control y fiscalización para efectos de comprobación de gastos debería hacerse sólo en el ámbito federal, y la única materia concreta fiscalizable

por la autoridad local sería la legalidad de los gastos de campaña en el estado correspondiente y el tope de las mismas.

Eventualmente, por otros medios de coordinación entre autoridades sería posible obtener información de la autoridad federal en cuanto a la aplicación de recursos locales, pero esto no debería imponer cargas adicionales a la administración de los partidos políticos.

III. DIVERSIDAD DE CRITERIOS DE ASIGNACIÓN

Sólo como una muestra de la diversidad normativa en materia de financiamiento público vale la pena aludir brevemente a los distintos criterios de asignación de recursos provenientes del erario, si bien de ello no deriva aparentemente ningún conflicto entre las legislaciones estatales y la federal.

Esta última, parte del concepto de costo mínimo de campaña, el cual una vez calculado por la autoridad federal sirve de base para establecer los montos de financiamiento público asignable a los partidos políticos. Este sistema fue adoptado por algunas entidades federativas, como es el caso de Chihuahua.

En las legislaciones locales encontramos otros criterios aplicables a la asignación. Uno podría denominarse el de la *disponibilidad de recursos presupuestales* decidida por el Congreso local sin sujeción a ningún parámetro legal, como es el caso de Aguascalientes, y otro que se ha venido extendiendo considerablemente, que es el criterio basado en una relación entre salario mínimo y número de electores. En éste, se parte de considerar a dicho salario, en el estado del que se trate o en su capital o bien una proporción del mismo, como indicador, el cual debe ser multiplicado por el número de electores inscritos en el padrón, para obtener el monto total de financiamiento público distribible entre los partidos.

En algunos casos, la base es el 20% del salario mínimo, como ocurre en Baja California, Puebla o en Veracruz, y en otros, es el 50% del salario mínimo, como en Oaxaca, Tamaulipas o Yucatán. Pero en este último caso se introduce una variante que seguramente tiene por objeto el que los partidos coadyuven a combatir el abstencionismo, dado que el 50% del salario mínimo se multiplica no por los electores inscritos, sino por los votantes efectivos que sufragaron en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa.

Como puede apreciarse, en este rubro la diversidad normativa no trae aparejado un conflicto evidente entre los diferentes órdenes normativos.

Veremos ahora otras áreas en donde sí se producen posibles incompatibilidades entre normas locales y federales.

IV. INTERFERENCIA ENTRE REGLAS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Una discordancia importante entre el régimen federal y las bases establecidas para los sistemas electorales estatales, es el relativo a la relación entre financiamiento público y financiamiento privado.

Como asunto de previo y especial pronunciamiento, debe aclararse que el régimen electoral contenido en el artículo 41 de nuestra Constitución se refiere exclusivamente al ámbito federal, y sus disposiciones obligan a los partidos políticos nacionales únicamente en su carácter de tales y no en cuanto a su actividad al interior de las entidades y con motivo de las elecciones locales.

Han surgido algunas interpretaciones que pretenden crear un concepto teórico inaplicable al régimen federal, que consiste en otorgar a ciertas instituciones el carácter de *nacional* para dar a entender que se aplican simultáneamente en la esfera federal y en la local. Esta incorrecta interpretación sostendría que la expresión contenida en el segundo párrafo del artículo 41 que dice: “La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases”, resultaría aplicable tanto a los poderes federales como a los locales, pues no especifica que se trata de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Este enfoque es teóricamente insostenible, puesto que claramente el nombre del capítulo donde se encuentra contenido este precepto es: “De la soberanía nacional y de la forma de gobierno”. El hecho de que la soberanía nacional se desdoble, de acuerdo con el artículo 41 en el plano federal y en los locales, puesto que se habla también de los poderes de los estados, no autoriza a concluir que las normas de dicho capítulo tengan presunto carácter nacional que engloba a dos ámbitos de gobierno, nítidamente separados en el texto mismo del primer párrafo del artículo 41, y eso se hace evidente al constatar la existencia de un título quinto de la Constitución, expresamente destinado a regular el régimen aplicable a los estados de la Federación y al Distrito Federal. Este régimen parte

de un principio general de distribución de competencias que por una falta de sistematización quedó incluida en el título de prevenciones generales y que quizá debería ser el primer artículo del título relativo a la regulación estatal. Me refiero al artículo 124, el cual establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a los estados.

De ahí que no pueda extenderse un supuesto criterio que dé el carácter de nacional a disposiciones federales que derivan de facultades otorgadas a órganos de la Federación para regular asuntos de su competencia, para pretender imponer a los estados disposiciones que corresponde emitir a ellos mismos. El criterio de una legislación *nacional* corresponde a países unitarios, como el caso de España, en los que las autonomías pueden ser muy amplias, pero siempre persiste la idea del Estado como una entidad unitaria, cuya legislación sí tiene la connotación de nacional.

No ocurre así en nuestro país, como ya lo explicamos, y dado que existen disposiciones expresas que aluden a las bases para efectuar las elecciones locales y establecer el sistema electoral de cada entidad (artículo 116 de la Constitución), no es razonable afirmar que las disposiciones del artículo 41 tengan aplicación al interior del régimen estatal.

Un claro ejemplo se da en términos de la relación entre financiamiento público y financiamiento privado. La disposición relativa a este punto se contiene en la base segunda del artículo 41 constitucional, aplicable a la renovación de los poderes federales Legislativo y Ejecutivo. Se indica ahí que la ley —que no puede ser otra que la federal— señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Los partidos políticos a los que se refiere son, por supuesto, sólo los nacionales y las campañas electorales, las federales, y es en ese contexto en el que se aplica el requisito de que los recursos públicos constituyan un monto mayor que los de origen privado.

En cambio, en la fracción IV del artículo 116 constitucional, que señala las bases mínimas de lo que deben garantizar las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, no existe ninguna previsión respecto a la relación entre el financiamiento público y el privado.

Si el Constituyente Federal no le fijó ningún parámetro al constituyente de los estados o al legislador ordinario de los mismos en las normas

expresamente destinadas para tal efecto, es absolutamente ilógico, desde el punto de vista jurídico, pretender extraer una limitante de ese tipo del texto del artículo 41, ya que la ley federal, que tiene atribución de expedir el Congreso de la Unión para regular la materia electoral federal, no puede entrometerse en lo que corresponde a las facultades de los poderes legislativos de los estados, conforme al régimen de distribución de competencias derivado del artículo 124 ya mencionado.

En los incisos relativos a los aspectos financieros, que son el “f” y el “h” del artículo 116, no se menciona para nada una correlación entre los recursos de origen público y los de origen privado. En cuanto a estos últimos, la única alusión es la que obliga a establecer legalmente un monto máximo a las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes y, por lo tanto, cabría considerar que un estado de la República, aun estableciendo dicho monto, pudiera permitir que el financiamiento privado fuese superior al público. De hecho, diversas legislaciones estatales, sin permitirlo expresamente, son omisas al respecto.

En conclusión, las reglas de financiamiento privado en los estados sólo obligan a poner un tope a las aportaciones en dinero hechas por simpatizantes a los partidos políticos, pero no violan la Constitución Federal, si no establecen que el financiamiento público deba prevalecer sobre el privado.

Ahora bien, los partidos políticos nacionales son sujetos del sistema federal regulado en el artículo 41, de manera que, si bien acogidos a la legislación de una entidad, podrían en ella recibir un mayor financiamiento de fuentes privadas que de fuentes públicas; pero, en su contabilidad nacional, los recursos de origen privado no podrían ser superiores a los provenientes del erario, pues ello sí vulneraría el texto constitucional.

Un segundo campo de interferencia entre normas que regulan la relación entre ambos tipos de financiamiento se da respecto del tope que se establece para las aportaciones de simpatizantes en el COFIPE. En su artículo 49, párrafo 11, inciso b, fracción I, dice que los partidos políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de esa naturaleza, por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público por actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos.

La interpretación aplicada por el IFE a esta disposición solamente toma en cuenta el financiamiento público otorgado por la Federación. En un primer acercamiento esto parecería lógico puesto que, como hemos

venido sosteniendo, la ley federal solamente puede regular las cuestiones federales. Empero, resulta que los partidos políticos nacionales al actuar en los ámbitos estatales son también sujetos a los que las autoridades locales asignan recursos públicos y cuando ese dinero ingresa a sus arcas afecta su patrimonio, que está sujeto a las reglas federales por ser un partido político nacional.

De este modo, el total del financiamiento público que, para actividades ordinarias reciben los partidos políticos nacionales, no está constituido sólo por el financiamiento que otorga el IFE, sino por éste más la suma de los financiamientos públicos anuales que para dichas actividades aportan las autoridades de todas las entidades federativas del país. En consecuencia, al aumentar el total de los ingresos considerados como financiamiento público, debe aumentar también el tope máximo admisible como límite para las aportaciones de simpatizantes, e igualmente se afectan los topes establecidos para las aportaciones en dinero que realicen personas físicas o morales facultadas para ello, el cual se establece en el equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda.

Como se aprecia, los montos máximos establecidos por la legislación federal, que se calculan en función del total del financiamiento público asignado a los partidos políticos, no puede establecerse mecánicamente aplicando los porcentajes al financiamiento público federal, sino que debe considerarse globalmente el financiamiento público recibido por los partidos tanto de la autoridad federal como de las autoridades estatales.

V. DIFERENCIAS EN CUANTO A LA LICITUD DE APORTACIONES A LOS PARTIDOS

En lo relativo a las prohibiciones establecidas para aportar dinero a los partidos políticos, las legislaciones estatales presentan algunas variaciones, quizá no todas deliberadas, pero que por la manera como están redactados los textos legales dan lugar a que aportaciones que serían ilícitas en el régimen federal o en el de algún estado, sean lícitas a la luz de una determinada legislación local.

Veamos, por ejemplo, lo relativo a las aportaciones hechas por empresas mercantiles. La legislación federal las prohíbe, así como la mayoría de las leyes estatales, no obstante hay estados, como Aguascalientes, en

que las sociedades o empresas mercantiles no están incluidas entre aquellas personas a las que se prohíbe hacer donativos a los partidos políticos.

En términos de un principio general de derecho, por virtud del cual a los particulares todo lo que no les está prohibido les esté permitido, las sociedades mercantiles pueden, en esa hipótesis, aportar recursos a los partidos en los estados donde la ley no se los prohíbe. Sin embargo, el COFIPE, de aplicación federal a los partidos políticos nacionales, sí prohíbe a éstos la aceptación de donativos de personas no facultadas para ello (artículo 269) e incluso establece sanciones para el donante que viole las prohibiciones en él establecidas (artículo 272).

De esta manera, aunque una legislación estatal no impida a una empresa mercantil hacer donaciones a los partidos políticos, si dicha donación se hace a un partido político nacional, viola la legislación federal y acarrea una sanción, pero no sucede así cuando el donativo es entregado a un partido estatal. El resultado de esta situación es que el partido estatal contaría en el ámbito local con una ventaja financiera sobre el partido político nacional, en detrimento del principio de imparcialidad que debe regir en los sistemas electorales locales y ello daría pie a una posible impugnación hecha por los partidos afectados en contra de la disposición local, que le daría ventaja al partido estatal.

Otra curiosa laguna que se observa en ciertas legislaciones, como la veracruzana, es que prohíben aportaciones de los poderes públicos federales o del estado, pero no aluden a los poderes de otros estados o del Distrito Federal. Aquí tenemos una situación parecida a la descrita en los párrafos inmediatos anteriores, porque el COFIPE sí prohíbe expresamente a los partidos políticos nacionales recibir donativos de los poderes federales de los estados y de los ayuntamientos aunque, curiosamente, no incluye al Distrito Federal. Sin embargo, una interpretación sistemática y funcional debería equiparar en este caso al Distrito Federal con los estados.

Aún así, desde el punto de vista gramatical, existen omisiones que pudieran dar pie a conflictos por la aportación de recursos públicos por poderes o autoridades locales, no de manera clandestina o ilegal sino, incluso, otorgadas en términos aparentemente legales. Imaginemos, por ejemplo, el ejercicio de partidas para apoyar eventos sociales y culturales. Pensemos en que el gobierno del estado de Guanajuato, bajo la aparente intención de apoyar un evento cultural, auspiciara el otorgamiento de re-

cursos a un partido o asociación política estatal en una entidad en la que dicha aportación no estuviese prohibida, o imaginemos al gobierno del Distrito Federal otorgando recursos para un evento, aparentemente cultural, organizado por un partido político en un estado de la República donde no existiera prohibición al respecto.

Alguien podría decir que he lanzado al vuelo mi imaginación en la elaboración de esta ponencia, pero los hechos demuestran que en materia de otorgar y transferir recursos a partidos, la más atrevida de las fantasías suele quedarse corta.

VI. DOBLE FISCALIZACIÓN Y DOBLE COMPROBACIÓN

No desearía aburrir más a mis oyentes, pero no quiero dejar de apuntar otro fenómeno derivado de la superposición de legislaciones en esta materia, el consistente en someter a los partidos a una doble supervisión que, si bien puede estar justificada por la necesidad de controlar los recursos aplicables a la actividad política, va a originar vicios y distorsiones tanto en el aparato burocrático partidista, como en el de las autoridades electorales estatales y federales.

El hecho de tener que comprobar gastos en el ámbito estatal, que a la vez afectan la contabilidad federal de los partidos políticos nacionales, conlleva la posible realización de auditorías dobles y la solicitud de documentación simultánea por ambas autoridades; con la consecuencia de que, o se deja de cumplir con una de ellas o, permítanme la exageración, todo el financiamiento público que reciban los partidos va a acabar gastándose en pagar notarios para certificar copias, en fotocopiar sus comprobantes y contratar contadores para que les lleven la contabilidad; lo cual puede conducirnos a tener partidos que en vez de dedicarse a buscar el voto de la ciudadanía, se dediquen sólo a la contabilidad, la auditoría y la búsqueda de comprobantes fiscales.

Es asombroso que mientras toda la tendencia de la administración pública se dirige a la desregulación y a la disminución del personal burocrático, en materia electoral el principio de la desconfianza, ya no en cuanto a la actividad electoral misma, sino a los manejos financieros, esté produciendo una sobrerregulación y una hiperburocratización.